



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3965-SPA-3096

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16044 -2022

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3965-SPA-3096**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 15 ejemplares caninos, de diferentes características, 2 de ellos se encuentran en una azotea, a la intemperie amarrados con un lazo corto, los otros perros están libres, cuando llueve los resguarda en un cuarto en obra negra, pero a ninguno de los animales les proporciona suficiente alimento ni agua, además en ocasiones son maltratados por menores (...) [hechos que tienen lugar en calle Adolfo López Mateos, manzana 63, lote 64, colonia Palmita, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Adolfo López Mateos, manzana 63, lote 64, colonia Palmita, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Adolfo López Mateos, manzana 63, lote 64, colonia Palmita, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, dos mestizos alojados en la azotea, con condición corporal delgada y una hembra tipo boxer y un macho mestizo alojados en el patio, con condiciones corporales bajas, todos contaban con lugar de alojamiento, no obstante no se observaron recipientes con agua a libre acceso.

Derivado de lo anterior, se comunicó vía telefónica, una persona que dijo ser responsable de cuatro ejemplares caninos, tres mestizos y un boxer, los cuales deambulan libremente, teniendo acceso a la azotea, cuentan con lugar de alojamiento, y recipientes con agua a libre acceso, asimismo, envió evidencia fotográfica donde se aprecia a los cuatro caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, deambulando libremente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3965-SPA-3096

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16044 -2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que a los caninos se les mejoró la condición corporal y recipientes con agua a libre acceso.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Verín, número 26, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, Adolfo López Mateos, manzana 63, lote 64, colonia Palmita, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, dos mestizos alojados en la azotea, con condición corporal delgada y una hembra tipo bóxer y un macho mestizo alojados en el patio, con condiciones corporales ideales, todos contaban con lugar de alojamiento, no obstante no se observaron recipientes con agua a libre acceso.
- Vía telefónica, una persona que dijo ser responsable de cuatro ejemplares caninos, tres mestizos y un bóxer, los cuales deambulan libremente, teniendo acceso a la azotea, cuentan con lugar de alojamiento; y recipientes con agua a libre acceso, asimismo, envió evidencia fotográfica donde se aprecia a los cuatro caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, deambulando libremente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF.PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HADM/ERD